

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Nicolás Daniels Leonard comparece en representación de la Sociedad Inversiones Hermes Limitada, continuadora legal de la sociedad absorbida y disuelta legalmente Inversiones Corralillo SpA, y deduce reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 letras c) y d) de la Ley N° 18.695 contra la Municipalidad de Providencia, por el acto ilegal contenido en el Oficio N° 1.731, de 7 de abril de 2021, emitido por la Directora de Atención al Contribuyente, conforme al cual señalaba que en su calidad de continuadora legal de la citada sociedad le corresponde el pago de Patente Municipal, Rol N° 2-159360, por las sumas devengadas por el período julio de 2020 a junio de 2021, en circunstancias que Inversiones Corralillo SpA se disolvió el 30 de junio de 2020 al ser absorbida por su representada, por lo que malamente podría haberse verificado el hecho gravado.

Indica que por escritura pública de 30 de junio de 2020 se acordó la fusión por incorporación de la sociedad Inversiones Corralillo SpA con la Sociedad Inversiones Hermes Limitada, asumiendo esta última la calidad de continuadora legal de la sociedad disuelta. Hace presente que desde el inicio de actividades hasta la fecha la sociedad Inversiones Hermes Limitada ha cumplido a cabalidad con su obligación de pagar patente comercial a la municipalidad respectiva y comenzó las gestiones para dar de baja o desenrolar la patente comercial de Inversiones Corralillo SpA. Es así que concurrió en diciembre de 2020 a la Municipalidad reclamada



acompañando todos los documentos que dicha entidad requiere para tales efectos.

Señala que sostuvieron una reunión con un funcionario del Departamento Jurídico con el objeto que se autorizara el desenrolamiento de la patente comercial de Inversiones Carrillo SpA, sociedad que había sido disuelta hacía ya seis meses a esa fecha, y se les aconsejó que volviesen a ingresar la solicitud, esta vez acompañando un certificado del SII que acreditara la fecha de disolución, lo que hicieron en marzo de 2021.

Sin embargo, expresa que la respuesta a su petición fue dada en el Oficio N° 1731 de 7 de abril de 2021, conforme al cual según parecer de la señora Directora de Atención al Contribuyente de la Municipalidad, Inversiones Hermes Limitada debía igualmente pagar Patente Rol N° 2-159360 de la que era titular Inversiones Corralillo SpA respecto del período anual que media entre el 1 de julio y el 30 de junio de 2021. En contra de ese Oficio su parte interpuso reclamo de ilegalidad, pero la Municipalidad no se pronunció dentro de plazo, por lo que se considera rechazado conforme lo dispone el artículo 151 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El reclamante alega infringido los artículos 7° de la Constitución Política de la República y 3°, 11 y 16 de la Ley N° 19.880, toda vez que el acto no cumple con los requisitos comunes a todo acto administrativo, específicamente la motivación o fundamentación que le es propia a las actuaciones del Estado y se limita a invocar un dictamen de la Contraloría General de la República que no tiene relación alguna con lo solicitado.

Manifiesta que además de la falta de fundamentación contenida en el Oficio N° 1731 el acto impugnado vulnera gravemente las



normas que regulan la determinación y procedencia de los tributos, específicamente las que tratan del impuesto de las patentes comerciales. Reitera que mediante escritura pública de 30 de junio de 2020 se acordó la fusión por incorporación de la Sociedad de Inversiones Corralillo SpA con sociedad Inversiones Hermes Limitada y como consecuencia de ello se disolvió la sociedad Inversiones Corralillo SpA, incorporándose a la sociedad Inversiones Hermes Limitada la totalidad de los activos y pasivos de dicha sociedad, asumiendo esta última la calidad de continuadora legal de la sociedad disuelta.

Agrega que el artículo 69 inciso 2° del Código Tributario dispone que no será necesario dar aviso del término de giro en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada en la correspondiente escritura de aporte o fusión.

Por otra parte alega que la municipalidad reclamada ha infringido el principio de legalidad de los tributos, consagrado en los artículos 60 y 62 de la Constitución, que dispone que en nuestro ordenamiento sólo mediante una ley se pueden establecer modificar o derogar tributos de cualquier naturaleza. Es así que la reclamada justifica el cobro de patente comercial en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, lo que implica una infracción a dicha norma, por cuanto se trata de una sociedad legalmente disuelta el 30 de junio de 2020 y que no ejerce actividad lucrativa alguna y la reclamada pretende el cobro de una patente comercial por períodos comprendidos entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.



Añade que el mismo Servicio certificó el 2 de marzo de 2021 que se habían fusionado Inversiones Corralillo SpA con Inversiones Hermes Limitada el 30 de junio de 2020, documento que fue debidamente allegado a su solicitud en marzo de 2021. Finalmente hace presente que la sociedad reclamante ha pagado la patente comercial correspondiente a los tributos que se cobran.

Solicita se acoja el reclamo y declare la ilegalidad del Oficio N° 1731, dictado por la Municipalidad de Providencia, con fecha 7 de abril de 2021, disponiendo la anulación de los cobros de patentes comerciales de la sociedad Inversiones Corralillo SpA correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del año 2021 y ordenando, asimismo, la anulación de la patente comercial de dicha sociedad.

Segundo: Que al evacuar el traslado conferido la Municipalidad de Providencia solicita el rechazo del reclamo.

En primer término expresa que el reclamo de ilegalidad deducido por la sociedad Hermes Limitada es manifiestamente extemporáneo. Argumenta al efecto que el artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades indica que los plazos serán de días hábiles y, así, si el reclamo de ilegalidad en su fase administrativa debió entenderse rechazado el 2 de junio de 2021, el plazo de 15 días hábiles para recurrir a la Corte de Apelaciones venció el 19 de junio de 2021. Sin embargo el reclamante acudió a la sede jurisdiccional con fecha 25 de junio de 2021, según da cuenta el estampado que tiene la presentación ante la Corte, ya vencido el plazo para recurrir.

En segundo término alega que el reclamante, al dirigir su acción contra un Oficio Ordinario, no ha dado cumplimiento a las



exigencias que impone el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, porque un oficio ordinario no reviste el carácter de resolución municipal y, por lo mismo, no puede ser objeto de reclamo de ilegalidad municipal.

En cuanto al fondo señala que el 15 de marzo de 2021 la Sociedad Inversiones Corralillo SpA solicitó ante el municipio la eliminación de la patente Rol N° 2-159360 por la causal de término de giro, constatando que éste fue autorizado por el SII el 25 de noviembre de 2020. Agrega que mediante el Oficio N° 1731 de 7 de abril de 2021, de la Dirección de Atención al Contribuyente, accedió a la eliminación de la patente comercial, pero determinó que debía procederse al cobro del período anual que media entre el 1 de julio del año 2020 a 30 de junio del año 2021, toda vez que el Certificado de Situación Tributaria de Terceros del Servicio de Impuestos Internos, señalaba que el término de giro se emitió con fecha 25 de noviembre de 2020.

Hace presente que la reclamante señala que con fecha 30 de junio de 2020 se acordó la fusión por incorporación de la sociedad Inversiones Corralillo SpA con la sociedad Hermes Limitada, no obstante la publicación en el Diario Oficial de dicha fusión se realizó el día 29 de agosto de 2020.

Explica que una persona jurídica o natural puede eliminar o terminar su patente por tres motivos: 1) Término de giro ante el SII. 2) Cambio de domicilio hacia otra comuna, según SII. 3) Cierre de una sucursal ante el SII. En cualquiera de los casos anteriores, la patente debe estar al día en sus pagos antes de realizar la eliminación. Añade que el artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales dispone que la patente municipal se aplica para el período de un año que media



entre el 1 de julio de un año hasta el 30 de junio del año siguiente, en consecuencia, a la fecha del término de giro, esto es, el 25 de noviembre de 2020, ya había nacido la obligación para Sociedad Inversiones El Corralillo SpA de pagar la patente municipal N° 2-159360 por el período entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Por último, hace mención a los artículos 126 y 127 de la Ley N° 18.046, que señalan que los requisitos de validez de la existencia de la sociedad, no se relaciona con la existencia tributaria de la misma, al contrario, las Municipalidades no enrolan una sociedad o empresa por el sólo hecho que ésta exista legalmente, sino que el enrolamiento y posterior otorgamiento de la patente municipal se produce una vez que dicha sociedad ha comunicado su inicio de actividades al Servicio de Impuestos Internos, por lo que al haberse aprobado por el SII como fecha de término de giro el día 25 de noviembre de 2020 la obligación de pago de patente municipal, ya se encontraba devengada para el período que media entre el 1° de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Tercero: Que la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López es de parecer de rechazar el reclamo. En primer término, en cuanto a la extemporaneidad, estima que fue presentado en tiempo y forma, pues los plazos deben ser contabilizados en la forma señalada en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, norma que para estos efectos opera de manera supletoria y habiéndose iniciado la tramitación del reclamo el 14 de mayo de 2021, éste no resulta extemporáneo, pues fue interpuesto en el último día del plazo. Tampoco considera formalmente improcedente el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de una “resolución”, término que debe entenderse en sentido



vasto, como decisión administrativa, no de acuerdo a la definición dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.695.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que es efectivo que la Sociedad Inversiones Corralillo SpA, cuya continuadora legal es la recurrente, contaba con patente comercial Rol N° 2-159360 otorgada por la Municipalidad de Providencia; que mediante escritura pública de 30 de Junio de 2020 dicha sociedad fue absorbida por sociedad Inversiones Hermes Limitada, acto que fue inscrito en el Registro de Comercio el 28 de agosto de 2020 y cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes y año, y que el termino de giro fue aprobado por el SII el 25 de noviembre del año 2020.

Expone que los actos jurídicos que haya celebrado para llevar a cabo la disolución de la misma sociedad no producen efecto sino hasta que se efectúe la inscripción del extracto de la escritura de disolución y su posterior publicación, según se desprende de lo señalado en el artículo 427 del Código de Comercio. Agrega que los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.046 que el reclamante estima vulnerados, no son aplicables en la especie, pues no guardan relación con el caso en estudio. Y que el artículo 29 del Decreto Ley N° 3.063 establece que la patente es anual, comprendiendo el período que media entre el 1 de julio y 30 de junio del año siguiente y en el caso de autos al haberse informado al SII con fecha 25 de noviembre de 2020, del término de giro de la sociedad absorbida, a esa fecha ya se había devengado la patente correspondiente al período julio de 2020 a junio de 2021, por lo que no existiría una actuación arbitraria e ilegal por parte de la Municipalidad de Providencia y el reclamo deducido debiera ser rechazado.



Cuarto: Que la acción intentada en contra del Oficio N° 1731 de 7 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Atención al Contribuyente de la Municipalidad de Providencia, es impugnabile, desde que se trata de un acto administrativo que lesiona los derechos del reclamante y, por ende cumple, con los presupuestos de la letra d) de la Ley N° 18.695.

Quinto: Que en cuanto a la extemporaneidad alegada por la reclamada, cabe señalar que con el mérito de los antecedentes allegados por las partes esta debe ser rechazada. En efecto, el acto impugnado por esta acción fue reclamado ante la autoridad edilicia el 14 de mayo de 2021, según los propios dichos del recurrente en su presentación, el que debía ser resuelto por la municipalidad en el término de 15 días hábiles, plazo que vencía el día 7 de junio de 2021, y a contar de esa fecha el reclamante disponía de un plazo de 15 días hábiles, para recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva en sede jurisdiccional, razón por la cual habiendo recurrido ante esta Corte de Apelaciones el día 25 de junio de esa anualidad, la acción intentada es oportuna.

Sexto: Que el recurrente, en orden a acreditar sus dichos, acompañó copia de la escritura pública de 30 de junio de 2020, en la que se aprobó la fusión por incorporación de Inversiones Corralillo SpA en Inversiones Hermes SpA, y como consecuencia de la fusión por incorporación, Inversiones Corralillo se disuelve traspasando a la sociedad absorbente la totalidad de sus activos y pasivos, la que se hace responsable del pago de todas las deudas y obligaciones que directa, indirecta o eventualmente tuviere Inversiones Corralillo SpA.

Se dejó expresa constancia en ella que para los efectos previstos en los artículos 69 y 71 del Código Tributario, Inversiones



Hermes Limitada se hace responsable ante el Fisco de Chile de todos los impuestos, cargas, gravámenes, contribuciones y de más obligaciones de carácter tributario y fiscal, cualquiera fuere su concepto, que Inversiones Corralillo adeude o pudiere adeudar por sus bienes negocios, actos y resultados; todo ello sin perjuicio del traspaso de todas las deudas y obligaciones de la sociedad absorbida como consecuencia de la fusión.

Se acompañó también copia de la inscripción en el Registro de Comercio del extracto de escritura pública de 30 de junio de 2020, en virtud de la cual se acuerda la fusión de Inversiones Corralillo SpA con Inversiones Hermes Limitada; copia de la publicación de 29 de agosto de 2020 en el Diario Oficial del extracto de escritura pública de fecha 30 de junio de 2020, en virtud de la cual se acuerda la fusión de las sociedades Inversiones Corralillo SpA con Inversiones Hermes Limitada, y copia del pago de patente municipal por parte de la sociedad continuadora Inversiones Hermes Limitada correspondiente al primer semestre de 2021.

Séptimo: Que con el mérito de la prueba acompañada por la reclamante ha quedado acreditado que con fecha 30 de junio de 2020 se acordó la fusión por incorporación de la sociedad Inversiones Corralillo SpA. con la sociedad Inversiones Hermes Limitada y, como consecuencia, de esta fusión se disolvió y dejó de existir la Sociedad Inversiones Corralillo SpA.

Para fines tributarios no existe norma legal alguna que exija dar aviso de término de giro, por cuanto por efecto de la fusión la continuadora legal asume las deudas y obligaciones de la sociedad absorbida, la que se considera como sucesora legal, para todos los efectos legales, de la sociedad con la cual se fusiona. Se deja



constancia que para los efectos previstos en los artículos 69 y 71 del Código Tributario, Inversiones Hermes Limitada se hace responsable ante el Fisco de Chile de todos los impuestos, cargas, gravámenes, contribuciones y demás obligaciones de carácter tributario y fiscal, cualquiera fuere su concepto, que Inversiones Corralillo SpA. adeude o pudiere adeudar por sus bienes, negocios, actos y resultados.

También fue acreditado por la sociedad reclamante el pago de la patente municipal, efectuado por la sociedad absorbente, correspondiente al primer semestre del año 2020 comprendido entre los meses de enero y junio de ese año.

Octavo: Que en el caso de la especie la reclamada, desconociendo el efecto jurídico de la fusión por incorporación, persigue el cobro de la patente comercial del período comprendido entre el mes de julio de 2020 a junio de 2021 de una sociedad que no existe jurídicamente, pues había sido disuelta con fecha 30 de junio de 2020, y por esa misma razón no ejercía ninguna actividad lucrativa gravada, supuesto necesario para el cobro que se persigue, conforme lo previenen los artículos 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales. Por ende la obligación que la reclamada pretende cobrar carece de causa, por cuanto la sociedad absorbida no existía al momento de devengarse los impuestos que se cobran.

También se encuentra probado que la sociedad reclamante Inversiones Hermes Limitada pagó con fecha 20 de enero de 2021 la segunda cuota de la patente comercial Rol 238.491-4 del primer semestre de 2021, por el período comprendido entre enero y junio de 2021.

Noveno: Que advierte por consiguiente esta Corte que la reclamada incurrió en las ilegalidades denunciadas por la sociedad



reclamante, al desconocer el efecto jurídico de la fusión por absorción de las sociedades Inversiones Corralillo SpA. e Inversiones Hermes Limitada y exigir un requisito no previsto en el artículo 69 del Código Tributario, cual es la aprobación por parte del SII del aviso de término de giro. La reclamada requiere el pago del tributo municipal a una sociedad que dejó de existir legalmente, vulnerando los artículo 23, 24 y 29 de la Ley de Rentas Municipales.

Décimo: Que por lo dicho, procede dejar sin efecto el acto administrativo impugnado, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo previsto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, se **acoge** el reclamo de ilegalidad interpuesto por la sociedad Inversiones Hermes Limitada en contra de la Municipalidad de Providencia y, en consecuencia, se deja sin efecto el Oficio N° 1731 de 7 de abril de 2021, emitido por la Directora de Atención al Contribuyente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

N°Contencioso Administrativo-347-2021.

Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso, Ministra señora María Loreto Gutiérrez Alvear y el Ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz. No firman las Ministras señoras González Troncoso y Gutiérrez Alvear, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de Feriado Legal.





JLSPXDKHZRH

Proveído por el Señor Presidente de la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.